



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-150/2023

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORÓ:** DANIELA VIVEROS  
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**,<sup>1</sup> por conducto de su presidente en la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el recurso de apelación **RAP/005/2023**, en la que determinó confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del referido estado, por el que se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

## **ÍNDICE**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se citará como PRD o partido actor.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación federal .....	2
C O N S I D E R A N D O .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	21

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que se comparte lo decidido por el Tribunal local respecto a confirmar la improcedencia de las medidas cautelares, porque fue correcta la valoración probatoria que se realizó ante la inexistencia de indicios de vinculación entre la propaganda y el sujeto denunciado.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el partido actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD denunció a Luis Pablo Bustamante Beltrán, en su calidad de secretario del bienestar del gobierno del estado de Quintana Roo, por presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, así como utilización de recursos públicos, por lo que solicitó la implementación de medidas cautelares.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-150/2023

2. Lo anterior, a partir de una presunta cobertura en medios impresos y digitales relacionadas a la entrega personal del servidor público de programas sociales destacando su imagen, aunado a la existencia de pinta de bardas con el mensaje "¡YA LLEGÓ PABLO!", en diferentes puntos de la ciudad.

3. **Radicación.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo registró la queja y, entre otras diligencias, ordenó la inspección ocular de cuatro ligas electrónicas y tres direcciones georreferenciales. por otra parte, reservó el dictado de las medidas cautelares y la admisión de la queja.

4. **Requerimientos.** El treinta de agosto, el Instituto local realizó requerimientos a la Dirección de Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Comunicación Social, ambos del Instituto, así como a la Secretaría del Bienestar a efecto de allegarse de mayores elementos.

5. **Escrito de deslinde.** Esa misma fecha, Luis Pablo Bustamante Beltrán presentó un escrito donde se deslindaba de todo lo relacionado con el contenido de la publicación denunciada, así como de las bardas con la leyenda "¡YA LLEGÓ PABLO!"; de igual forma, expuso su temor de que dañaran su imagen como persona y sus funciones como servidor público.

6. **Contestación a los requerimientos.** En su oportunidad, las autoridades requeridas dieron contestación a los requerimientos que previamente les solicitó el Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup>.

7. **Inspecciones oculares.** El treinta y uno de agosto, el Instituto

---

<sup>3</sup> En adelante se podrá citar como Instituto Electoral local o IEQROO.

Electoral local realizó la inspección ocular de las ligas electrónicas aportadas por Luis Pablo Bustamante en su escrito de deslinde, así como de las bardas denunciadas por el PRD.

**8. Acuerdo del IEQROO.** El cinco de septiembre, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-005/2023, por el que determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares como tutela preventiva solicitadas por el PRD.

**9. Impugnación local.** El ocho de septiembre, el PRD promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>4</sup> a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior, mismo que quedó radicado bajo la clave RAP/005/2023.

**10. Sentencia impugnada.** El veinticinco de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo controvertido.

#### **Del trámite y sustanciación federal**

**11. Presentación de la demanda.** El veintinueve de septiembre, el partido actor promovió un juicio a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

**12. Recepción y turno.** El cuatro de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-150/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales

---

<sup>4</sup> En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-150/2023

correspondientes.

**13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando el juicio en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que confirmó un acuerdo del Instituto Electoral local, por el que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido actor; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal<sup>6</sup>.

**15.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no

---

<sup>5</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios).

exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**16.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios<sup>7</sup>.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**17.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo siguiente<sup>8</sup>:

**18. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

**19. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el **veintiséis de septiembre**<sup>9</sup>, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **veintisiete de**

---

<sup>7</sup> Véase Jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

<sup>8</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Visible a foja 232 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-150/2023

septiembre al dos de octubre; por tanto, si se presentó el veintinueve de septiembre, es clara su oportunidad<sup>10</sup>.

**20. Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, porque el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo, personería que fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

**21. Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el partido actor fue quien presentó la denuncia y solicitó las medidas cautelares que le fueron negadas en las instancias previas, lo cual le genera una afectación.

**22. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Problema jurídico por resolver**

**23.** La génesis de la presente controversia derivó de una queja presentada por el PRD contra el secretario de bienestar del gobierno de Quintana Roo, por la comisión de supuestos actos anticipados de

---

<sup>10</sup> Lo anterior sin considerar los días sábado treinta y domingo uno de octubre de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

precampaña, propaganda personalizada, así como el uso de recursos públicos, por lo que se solicitó la adopción de medidas cautelares.

24. Para acreditar lo anterior, se presentaron diversas pruebas consistentes en ligas electrónicas de notas periodísticas en el portal de “La Opinión de Quintana Roo”, así como fotografías de bardas pintadas con la leyenda “¡YA LLEGÓ PABLO!”.



25. Ante dichos argumentos, Luis Pablo Bustamante Beltrán presentó un escrito por el que se deslindaba de todos los hechos denunciados.

26. En su oportunidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local ordenó realizar las diligencias de inspección ocular a fin de verificar la existencia de las publicaciones denunciadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-150/2023**

27. Hecho lo anterior, en su resolución, la referida comisión determinó declarar improcedentes las medidas cautelares, pues concluyó que no era posible relacionar al sujeto denunciado con las infracciones, al no actualizarse los criterios jurisprudenciales.

28. El TEQROO confirmó esa determinación, porque de las publicaciones denunciadas, así como de las bardas pintadas no encontró relación alguna con el sujeto denunciado al no acreditarse los elementos objetivo y temporal.

29. En ese sentido, debe resolverse si la determinación del Tribunal local se encuentra ajustada a derecho.

### **¿Cuál es la pretensión y planteamientos del actor?**

30. La pretensión última del PRD es revocar la sentencia impugnada y se decreten las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja.

31. Para alcanzar esa pretensión, el PRD argumenta una vulneración a la tutela preventiva, porque el Tribunal al analizar el elemento personal de las conductas se desnaturalizó la figura de las medidas cautelares, aunado a que existió una indebida valoración de pruebas.

32. Previo al análisis de la controversia, debe tenerse claridad sobre los argumentos que sostuvo el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

## **II. Consideraciones del Tribunal local**

33. El Tribunal responsable determinó que no se acreditaban en su totalidad los elementos de la conducta consistentes en actos anticipados

de precampaña, propaganda personalizada, así como el uso de recursos públicos por lo siguiente:

**34.** En relación con el elemento personal, manifestó que sí se acreditaba porque de las imágenes denunciadas de las notas periodísticas se constató que se trató de Luis Pablo Bustamante.

**35.** El elemento objetivo sostuvo que no se acreditaba, porque del análisis preliminar realizado por la Comisión de Quejas, con base en las pruebas aportadas, se determinó que el contenido de las notas denunciadas fue de carácter informativo y de la opinión ciudadana la cual perteneció al medio de comunicación, es decir, se encontró amparado bajo la libertad periodística y libre manifestación de ideas.

**36.** De igual forma, de las diversas diligencias realizadas para mejor proveer se acreditó que la secretaría de bienestar no tuvo contratos firmados con el medio de comunicación “La Opinión de Quintana Roo” por lo que no se acreditó el uso de recursos públicos para dicha promoción.

**37.** Por último, del elemento temporal estableció que la emisión de los hechos denunciados se realizó fuera de un proceso electoral, por lo que no generó presión inmediata de que tuviera la intención de incidir en una contienda electoral y no hubo elementos que acreditaran un llamado al voto que influyeran en los próximos comicios a celebrarse en el estado de Quintana Roo.

**38.** En relación con las bardas pintadas, señaló que resultaron incorrectas las manifestaciones del partido promovente al indicar que la Comisión de Quejas no las estudió, pues del acuerdo impugnado



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-150/2023**

advirtió que sí analizó el contenido de las mismas donde acreditó su existencia, mas no así el elemento personal que vinculara a Luis Pablo Bustamante o a la secretaria de bienestar como los autores directos o indirectos de la elaboración de las bardas, es decir, no implicó un posicionamiento o una proyección a una candidatura.

**39.** De igual forma, el Tribunal local manifestó que de las inspecciones oculares realizadas a las bardas no se puede considerar una estrategia ilícita de posicionamiento político que permitiera concluir una violación a la normativa electoral.

**40.** Finalmente, de las manifestaciones que realizó el partido actor en relación con el escrito de deslinde de Luis Pablo Bustamante, donde indicó que éste no cumplió con los elementos de eficacia e idoneidad, la responsable señaló que dicho escrito no fue considerado como un elemento que permitiera a la Comisión de Quejas determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, pues éstos deberán ser analizados en el estudio de fondo correspondiente.

**41.** En ese sentido, determinó confirmar el acto impugnado.

### **III. Análisis de la controversia**

#### **a. Planteamientos**

**42.** Básicamente, el PRD aduce que se vulneró la tutela preventiva, pues la responsable, al sostener que no se acreditaba el elemento personal de las infracciones, implicó un pronunciamiento de fondo y desnaturalizó la razón de ser de las medidas cautelares.

**43.** En efecto, sostiene que lo que se pretendía era detener el daño que ocasionó la promoción personalizada del denunciado en la pinta de bardas y el uso de programas sociales como titular de la secretaría de bienestar, por lo que el Tribunal local dejó de atender diligencias que se realizaron y elementos que acreditaban la adopción de medidas cautelares.

**44.** Es decir, en palabras del partido actor, el Tribunal local debió analizar de manera conjunta las pruebas y no de forma separada, para llegar a una conclusión distinta.

**45.** Finalmente, aduce que al razonarse que no se acreditaba el elemento personal y al no existir vinculación directa la pinta de bardas con el denunciado, ello se tradujo en un argumento de fondo que implicó que la sentencia carezca de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad.

#### **b. Decisión**

**46.** Esta Sala Regional determina que son **inoperantes** e **infundados** los agravios planteados por el PRD.

**47.** En principio, la **inoperancia** radica, específicamente, respecto de las razones sustentadas con relación a la valoración de las notas en medios electrónicos, las cuales no están controvertidas por el PRD.

**48.** En efecto, como se pudo advertir en el apartado de las consideraciones del Tribunal responsable de esta ejecutoria, el Tribunal local sustentó su determinación en una valoración en dos apartados, el primero, relacionado con el alcance de las notas en un medio electrónico, y el segundo, la pinta de tres bardas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-150/2023

49. En ese primer apartado, el Tribunal responsable fue enfático al sostener que las notas eran de carácter informativo y de la opinión ciudadana, es decir, se encontró amparado bajo la libertad periodística y libre manifestación de ideas, aunado a que tampoco se demostró una posible contratación entre el denunciado, la secretaría de la que es titular y el medio de comunicación que difundió la nota.

50. Esas razones no las controvierte el actor en su demanda, pues únicamente parte de que al incluir el elemento personal en el análisis preliminar se trata de una cuestión de fondo y se queja de una indebida valoración conjunta de las pruebas.

51. Empero, como se precisó, en ningún momento controvierte frontalmente las razones sustentadas por la responsable respecto a la argumentación de las notas en medios electrónicos.

52. Es decir, el PRD debió controvertir por qué en este caso las notas rebasaban el ejercicio de libertad periodística o de información, lo que no sucede, ya que no endereza ningún planteamiento dirigido a derrotar esos argumentos de la sentencia impugnada<sup>11</sup>.

53. Ahora, lo **infundado** de los planteamientos estriba en que se coincide con el Tribunal local en relación con la valoración de pruebas vinculadas con la pinta de tres bardas, porque de un análisis preliminar

---

<sup>11</sup> Lo anterior, con base en la Tesis: 2a. LXV/2010 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 447. Tesis: IV.3o.A. J/4 de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1138

no es posible advertir una relación directa entre ellas y el sujeto denunciado, por la insuficiencia de elementos que apunten hacia ello.

**54.** Esto es, al margen de que el Tribunal local haya considerado el elemento personal para sustentar la negativa de las medidas cautelares, lo cierto es que preliminarmente los indicios son insuficientes para demostrar un posible posicionamiento del servidor público.

**55.** Ciertamente, las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en materia electoral.<sup>12</sup> En ese sentido, este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que, por su contenido y contexto, puedan afectar, de manera inminente, al proceso electoral o a algún derecho político-electoral.<sup>13</sup>

**56.** No obstante, la Sala Superior también ha considerado que las medidas cautelares deben estar **estrictamente justificadas** cuando al dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

**57.** En consecuencia, **si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las**

---

<sup>12</sup> Véase Jurisprudencia 14/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

<sup>13</sup> Véase Tesis XII/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 55 y 56.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-150/2023

**expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar integralmente –en la mayor medida posible– los bienes jurídicos afectados.<sup>14</sup>**

**58.** Dicho de otra manera, si bien en un análisis preliminar de la propaganda denunciada no se puede sujetar a un estándar probatorio riguroso, sino a un estándar mínimo porque es un estudio preventivo, lo cierto es que sí se tienen que advertir elementos que permitan inferir un posible posicionamiento del probable infractor.

**59.** Incluso, la propia Sala Superior ha sostenido que si a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral determinar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que resulte una medida idónea, necesaria y proporcional<sup>15</sup>.

**60.** En el caso, como se adelantó, fue correcta la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal responsable, porque la pinta de las tres bardas con la leyenda “¡YA LLEGÓ PABLO!”, es insuficiente para establecer, de forma preliminar, una relación directa con el sujeto denunciado o que la frase tenga como finalidad posicionarlo indebidamente.

---

<sup>14</sup> Véase SUP-JE-50/2022 y el SUP-JE-21/2022.

<sup>15</sup> En términos de la Tesis XXIV/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.

**61.** Ello, porque no existen otros elementos para acreditar la procedencia de las medidas cautelares, por ejemplo, no podía servir como parámetro el elemento de temporalidad, porque si se considera la fecha de las certificaciones sobre la existencia de la propaganda denunciada, esto es, treinta y treinta y uno de agosto, a la fecha del inicio del proceso electoral en Quintana Roo, se actualizaría una proximidad de poco más de cuatro meses, por lo que no es posible vincular una incidencia.

**62.** Lo anterior, ya que de conformidad con el decreto 082, publicado el seis de julio en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, por el que se reformó el artículo 134, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad, en el párrafo segundo de dicho numeral se estableció que el proceso electoral dará inicio la primera semana de enero con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral local.

**63.** De manera que, no existiría una vinculación inmediata con el inicio del proceso electoral.

**64.** Por otra parte, tampoco se estaría frente a un escenario de participación del servidor público en un proceso político de liderazgo con miras a aspirar una candidatura, porque no existen pruebas preliminares que así lo acrediten.

**65.** Se trae ese escenario a colación, porque la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-361/2023 y SUP-REP-364/2023 y acumulado, relacionados con el otorgamiento de medidas cautelares por la propaganda difundida en bardas relacionadas con la elección presidencial, un elemento que consideró fue la participación de las



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-150/2023**

personas denunciadas en un proceso político previo de liderazgo de diversos partidos políticos.

**66.** Lo anterior, hizo posible generar una vinculación y beneficio de la propaganda, porque del análisis preliminar se advirtió que existían lineamientos que debían observarse para ese tipo de procedimientos los cuales no fueron cumplidos, por ende, procedió el otorgamiento de las medidas cautelares porque la propaganda denunciada sí podía incidir en el proceso electoral próximo, situación que no se actualiza en el caso que se resuelve, porque preliminarmente no existen pruebas o indicios de que el servidor denunciado se encuentre o haya participado en un proceso similar con miras a aspirar a una candidatura, salvo el dicho del partido denunciante.

**67.** Por ende, es correcta la valoración que realizó el Tribunal responsable, porque no es posible que del contenido de las bardas haya una vinculación directa con el sujeto denunciado de forma preliminar, de ahí que, tampoco se actualice la falta de fundamentación y motivación, así como exhaustividad que alega el PRD, porque además de exponer las razones de por qué no se consideraron viables las adopción de medidas cautelares, el Tribunal responsable fue exhaustivo en el análisis de la controversia.

**68.** Ahora, conviene precisar que la decisión adoptada en las instancias previas relacionadas con la improcedencia de las medidas cautelares, de ninguna manera son vinculantes en la resolución de fondo que a la postre se dicte en el procedimiento sancionador respectivo, porque aquí se parte de un estudio preliminar que no es definitivo.

**69.** Por tanto, al haberse **desestimado** los planteamientos del partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

**70.** Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**71.** Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, al citado Tribunal local, así como al Instituto Electoral de dicha entidad con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-150/2023**

y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.